Decreto 1807/1994 (/normativa/nacional/norma-13797) /

Acerca de esta norma

Decreto 1807 / 1994
PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

ENERGIA ELECTRICA

-CONSTITUCION DE FUTALEUFU S.A.-

Sanción: 13-10-1994

Publicada en el Boletín Oficial: 20-10-1994 (/normativa/buscar-boletin?s=1&fecha_publicacion=20-10-1994)

Número: 28000 (/normativa/buscar-boletin?s=1&numero_boletin

Texto original de la norma

Decreto 1807/94

Dispónese la constitución de la sociedad Hidroeléctrica Futaleufú Sociedad Anónima.

Bs. As., 13/10/94

VISTO el Expediente N° 751.240/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto por las Leyes N° 23.696, N° 15.336 y N° 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.065 divide la actividad de la industria eléctrica en generación, transporte y distribución de energía eléctrica, determinando sus características fundamentales a los efectos de su regulación.

Que dentro del tal marco declara sujeta a privatización la actividad de Generación Hidroeléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, y faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a determinar los alcances y entrada en vigencia de la derogación de las leyes que regularan la construcción y régimen de funcionamiento de la Central Hidroeléctrica FUTALEUFU.

Que tal medida tuvo en cuenta la necesidad de adecuar dichas normas a los objetivos emergentes del Marco Regulatorio Eléctrico, en particular, aquellas disposiciones que obstaculizaran la finalidad perseguida por la privatización de las actividades del Sector Eléctrico, o que impidieran su desmonopolización o desregulación.

Que, es conveniente definir los alcances de la derogación dispuesta por el Artículo 97 de la Ley N° 24.065 juntamente con el dictado del decreto de ejecución de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la Central Hidroeléctrica FUTALEUFU a cargo de la citada empresa.

Que, siendo ello así, corresponde definir el régimen de abastecimiento de energía eléctrica de tal unidad de generación a ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL así como el momento a partir del cual se opera la derogación de las exenciones regladas por el artículo 9° de la Ley N° 19.199.

Que dentro del marco de lo acordado entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia del CHUBUT en el Convenio de fecha 15 de abril de 1993 la SECRETARIA DE ENERGIA ha definido de común acuerdo con ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S. A. I. C. el texto del contrato de suministro de energía eléctrica, según Acta del 15 de junio de 1994.

Que la generación hidroeléctrica de energía, a diferencia de la de origen térmico, se encuentra sujeta al otorgamiento de una concesión, fundándose ello en la necesidad de reglar el uso del recurso hídrico y no en la regulación económica de la actividad, debiéndose adaptar a tal criterio la concesión que se otorgue a la unidad de negocio que se constituya.

Que, a su vez, y dadas las características propias del aprovechamiento del recurso hídrico en la Cuenca del Río FUTALEUFU, resulta necesario establecer, en su concesión para fines hidroeléctricos, mecanismos que permitan compatibilizar sus otros usos, a cuyos efectos se incluirán disposiciones expresas en el contrato de concesión.

Que, debido a las características de la actividad declarada sujeta a privatización y a los precedentes que sobre el particular existen en el Sector Eléctrico, resulta conveniente adoptar como modalidad de privatización de la actividad de generación vinculada a la unidad de negocio que se integre con la central hidroeléctrica FUTALEUFU, la de constituir una sociedad anónima, que será titular de la concesión para aprovechamiento de la fuente de energía hidroeléctrica.

Que, conforme lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley N° 23.696, se ha previsto la afectación de un porcentaje minoritario del paquete accionario de la Sociedad Concesionaria al Programa de Propiedad Participada, estableciéndose plazos para su efectivización y puesta en práctica.

Que constituyendo esta modalidad de privatización una reorganización empresaria que se opera dentro del patrimonio del ESTADO NACIONAL, que no tiene fines de lucro, resulta necesario implementar medidas como la remisión de los créditos tributarios que lo afecten con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso, así como eximir a los instrumentos que fuere menester elaborar para tal fin de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto 114 del 29 de enero de 1993, con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 23.696, por el Artículo 11 de la Ley N° 15.336, por los Artículos 91 y 97 de la Ley N° 24.065, por el Artículo 114 de la Ley N° 24.156, por el Artículo 59 de la Ley de Impuestos de Sellos (texto ordenado 1986) y por las atribuciones conferidas por el Artículo 99 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Dispónese, a los fines de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la Central Hidroeléctrica FUTALEUFU a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, la constitución de la sociedad HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.).

Art. 2° — Apruébanse los Estatutos Societarios de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.), que como Anexo I forma parte integrante del presente acto. Delégase en la SECRETARIA DE ENERGIA la facultad de modificar el citado Estatuto antes de que se opere la transferencia al Sector Privado del paquete accionario que se licite a un único adquirente, debiendo tal modificación respetar las cláusulas necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6°, 8°, 11, 12 y 13 del Convenio celebrado entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia del CHUBUT con fecha 15 de abril de 1993.

Art. 3° — Determínase que la Sociedad cuya constitución se dispone conforme el Artículo 1° de este acto, se regirá por este decreto, por sus respectivos Estatutos y por lo previsto en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 y concordantes de la Ley N° 19.550 (texto ordenado 1984).

Hasta que se transfiera al Sector Privado el porcentaje del paquete de acciones de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.) que se licite o concurse a un único adquirente, el NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) del total del paquete accionario corresponderá al ESTADO NACIONAL y el UNO POR CIENTO (1%)

a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO. La SECRETARIA DE ENERGIA será la tenedora de las acciones de titularidad del Estado Nacional y ejercerá los derechos societarios correspondientes.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia al Sector Privado se opera en el momento en que, quien resulte adjudicatario de las acciones objeto del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica vinculada a la central hidroeléctrica FUTALEUFU, haya efectuado el pago de la parte del precio que el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones disponga en efectivo, constituido la garantía por la parte que se establezca en títulos de la deuda pública, tomado posesión de los activos correspondientes a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.), firmado el contrato de transferencia del aludido paquete de acciones y documentación vinculada a dicha operación, debiendo, asimismo, haber asumido las nuevas autoridades societarias y firmado también el contrato de suministro de energía eléctrica, cuyo texto se aprueba por el Artículo 23 del presente acto.

Art. 4° — Ordénase la protocolización del acta constitutiva y de los Estatutos de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.), así como de toda actuación que fuere menester elevar a Escritura Pública a los efectos registrales, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Facúltase al Señor SECRETARIO DE ENERGIA y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas y a suscribir e integrar el capital inicial en nombre de los entes que representan, con facultades para realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para la constitución y puesta en marcha de la sociedad aludida en el párrafo precedente.

Art. 5° — Ordénanse las inscripciones respectivas por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley N° 19.550 (texto ordenado 1984).

Facúltase, a tales efectos, al SECRETARIO DE ENERGIA y al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a las personas que éstos designen.

Art. 6° — El Directorio y la Sindicatura de la Sociedad cuya constitución se dispone por el presente acto, hasta tanto se opere la transferencia al Sector Privado del porcentaje del paquete accionario que se licite o concurse a un único adquirente, será unipersonal, designándose UN (1) titular y UN (1) suplente. El Directorio de dicha sociedad estará integrado por el Señor Interventor y por quien desempeñe funciones equivalentes a las de

Subinterventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO como miembros titular y suplente respectivamente, quienes se encuentran eximidos de prestar la garantía establecida en el Artículo 256 de la Ley 19.550 (texto ordenado 1984). Los miembros de la Sindicatura serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 7° — La remuneración de los Directores y Síndicos designados por el período y en la forma que se define en el artículo precedente, será exclusivamente la que perciban por su condición de funcionarios públicos, en los términos de la Ley N° 22.790.

Art. 8° — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a determinar los activos, pasivos, personal y contratos correspondientes a la unidad de negocio constituida a los fines de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la central hidroeléctrica FUTALEUFU y a disponer su transferencia a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.).

Asimismo, facúltase a la citada Secretaría a establecer el importe del consecuente aumento de capital societario.

Art. 9° — Autorízase a la SECRETARIA DE ENERGIA a disponer la transferencia a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.), de los activos, pasivos, personal y contratos que determine como propios de la unidad de negocio mencionada en el artículo precedente.

Art. 10. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a otorgar a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.) la concesión para la generación de energía eléctrica mediante el aprovechamiento del salto formado por las obras del mismo nombre sobre el Río FUTALEUFU.

Art. 11. — La SECRETARIA DE ENERGIA será la Autoridad de Aplicación y administrará el contrato de concesión que se autoriza a otorgar por el presente acto.

Art. 12. — La SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá delegar en la autoridad local mencionada en el Artículo 15 Inciso 2) de la Ley N° 15.336 las cuestiones concernientes al uso del agua vinculado a la concesión referida en el artículo 10 de este acto.

Art. 13. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a aprobar la reestructuración y reorganización de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO resultante de lo dispuesto en este acto.

Art. 14. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar el llamado a concurso o licitación, a elaborar y suscribir todos los documentos que fueren menester a los fines de la privatización de la actividad de generación eléctrica

vinculada a la central hidroeléctrica FUTALEUFU a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y, en particular, facúltase al citado Ministerio a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones que deberán aplicarse para transferir al Sector Privado el paquete mayoritario de la Sociedad cuya constitución se dispone por el presente acto.

Dicho Pliego de Bases y Condiciones deberá contener las cláusulas necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio celebrado entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia del CHUBUT con fecha 15 de abril de 1993, así como el éxito del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica que se aprueba por el Artículo 23 del presente acto.

Art. 15. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a ejercer las facultades definidas en los Incisos 9) y 12) del Artículo 15 de la Ley N° 23.696, a los efectos de una mejor ejecución de la modalidad de privatización que se dispone en el presente decreto.

Art. 16. — Exímese a la sociedad cuya constitución se dispone en el presente acto del pago de aranceles de inscripción, tasas, impuestos y gravámenes aplicables a su constitución y capitalización inicial y a los instrumentos que deban otorgarse como consecuencia directa o indirecta del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto y de los Pliegos de Bases y Condiciones que se aprueben con el objeto de transferir al Sector Privado su paquete accionario.

Art. 17. — Exímese de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto N° 114 del 29 de enero de 1993 a los actos e instrumentos que se firmen o realicen con motivo de la privatización y concesión comprendidas por este acto, alcanzando tanto a los actos necesarios para transferir bienes a la nueva sociedad como a todos aquellos que se realicen durante el proceso licitatorio a que hace referencia el Artículo 14 de este decreto, la transferencia de acciones al adjudicatario del Concurso y la correspondiente al Programa Propiedad Participada, la ejecución de tales transferencias, la Toma de Posesión y demás actos complementarios.

La exención dispuesta en el párrafo precedente incluye, a su vez, la celebración y transferencia de todo contrato que se incluya en los Pliegos de Bases y Condiciones antes mencionados.

Art. 18. — Declárase que la reorganización empresaria que se aprueba por el presente acto carece de interés fiscal y dispónese la remisión de los créditos tributarios de cualquier origen o naturaleza del que sean titulares organismos oficiales contra la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y la sociedad cuya constitución se dispone por el presente decreto, originados en hechos, actos u operaciones ocurridos con motivo de las transferencias que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, o hasta el momento de la liquidación de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar los alcances de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 19. — Determínase que el DOS POR CIENTO (2%) del capital accionario de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.), estará sometido al Régimen de Propiedad Participada y que podrá ser adquirente, exclusivamente, el personal de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que quede sujeto a relación de dependencia en la Sociedad aludida precedentemente.

Art. 20. — Fíjase para la implementación del Programa de Propiedad Participada entre los empleados de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.), que reúnan los requisitos del Artículo 22 de la Ley N° 23.696, un plazo máximo de UN (1) AÑO, a contar desde la entrada en vigencia del acto que apruebe el Pliego de Bases y Condiciones de Transferencia del paquete Accionario de la citada sociedad. Los empleados adquirentes que hubiesen optado por adherirse al Programa de Propiedad Participada, deberán firmar dentro del plazo previsto, el Acuerdo General de Transferencia respectivo en el que suscribirán por parte de aquéllos las acciones correspondientes al Programa, representativas del DOS POR CIENTO (2%) del capital social de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.).

Art. 21. — El plazo para la adhesión al Programa por parte de los empleados de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.) será de CIENTO OCHENTA (180) días, a contar desde el momento que define el último párrafo del artículo 3° de este acto.

Art. 22. — A los efectos de lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 24.065, entiéndense derogadas todas las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.199 con las siguientes excepciones y alcances:

a) El suministro de energía eléctrica destinado a la fabricación de aluminio en PUERTO MADRYN estará regido por un contrato particular.

b) La tarifa de energía eléctrica destinada a la fabricación de aluminio, durante la vigencia del contrato mencionado en el Artículo 23 del presente acto y sus eventuales modificaciones, solamente estará exenta del pago del gravamen que fija el artículo 30, inciso e) de la Ley N° 15.336, modificado por la Ley N° 24.065.

c) A partir de la fecha de vigencia de la Ley N° 24.065, se considera derogada la exención de pago de regalía vinculada a la central hidroeléctrica FUTALEUFU.

d) Se mantiene vigente el Artículo 11 en todo aquello que sea compatible con las disposiciones del presente decreto y los actos que se dicten en su consecuencia.

Art. 23. — Apruébase el texto del contrato de suministro de energía eléctrica a ser suscripto entre HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.) y ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, que como Anexo II forma parte integrante del presente acto.

Art. 24. — Derógase, a partir de la fecha de vigencia del contrato de suministro de energía eléctrica entre HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.) y ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, a que hace referencia el Artículo 23 de este acto, el subsidio correspondiente a tal usuario electrointensivo resultante de lo reglado en el Decreto N° 2443 del 18 de diciembre de 1992.

Art. 25. — Exceptúase a la SECRETARIA DE ENERGIA y a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S. A.) de requerir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS (COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD) las autorizaciones previas que para el otorgamiento de una concesión y para la transferencia de la posesión de bienes establecidas por el Decreto-Ley N° 15.385/44, ratificado por Ley N° 12.913, el Decreto Ley N° 32.530/48 y la Ley N° 16.970.

Art. 26. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA a transferir las acciones Clase 'B', que en su caso correspondan, para el supuesto de ejercer la Provincia del CHUBUT la opción de compra prevista en la cláusula SEXTA del Convenio suscripto entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia del CHUBUT con fecha 15 de abril de 1993.

Art. 27. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley N° 23.696.

Art. 28. — El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 29. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ANEXO I

ESTATUTOS SOCIALES

HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I:

DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1° — La sociedad se denomina 'HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA' y se constituye conforme al régimen establecido en el Capítulo II, Sección V, Artículos 163 a 307 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y el correspondiente decreto de creación.

ARTICULO 2° — El domicilio legal de la sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, en la dirección que al efecto establezca el Directorio. El domicilio legal no podrá ser trasladado fuera de la República Argentina sin la autorización previa de la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 3° — El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II:

OBJETO SOCIAL

ARTICULO 4° — La sociedad tiene por objeto la producción de energía eléctrica y su comercialización en bloque mediante la utilización de la Central Hidroeléctrica ubicada en el área del contrato de concesión que celebre con el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Al desarrollar sus actividades cumplirá con las prioridades fijadas en el Artículo 15 de la Ley 15.336. La Sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto social, debiendo sujetar su actuación a las Leyes N° 15.336 y N° 24.065. A esos efectos tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituye esta sociedad, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, el contrato de concesión antes referido y cualquier otra norma que le sea expresamente aplicable.

TITULO III:

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

ARTICULO 5° — El capital social es de DOCE MIL PESOS ($ 12.000.-), representado por SIETE MIL OCHENTA (7080) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase 'A', de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción, CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4680) acciones ordinarias nominativas endosables Clase 'B', de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción y DOSCIENTAS CUARENTA (240) acciones ordinarias nominativas no endosables Clase 'C', de UN (1) PESO valor nominal cada una y con derecho a UN (1) voto por acción.

Los Accionistas Clases 'A' y 'B' tendrán derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. El remanente no suscripto podrá ser ofrecido a terceros.

Las acciones Clase 'C' no convertidas en acciones Clase 'B', en los términos prescriptos por el Artículo 40, último párrafo, serán ofrecidas a los empleados adquirentes y, de existir un sobrante, por orden de prelación, a los demás empleados que no hubieren ingresado al Programa de Propiedad Participada con anterioridad y al Fondo de Reserva, Garantía y Recompra. Antes de ofrecer a terceros las acciones Clase 'C' resultantes del aumento, se otorgará a quienes gozan del derecho de preferencia respecto de esta clase de acciones, un plazo de DOSCIENTOS SETENTA (270) días para su ejercicio.

ARTICULO 6° — Las acciones clase 'A' y 'B' podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Las acciones clase 'C' serán escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisorios que se emitan contendrán las menciones previstas en los Artículos 211 y 212 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 7° — Las acciones son indivisibles y se deberá unificar representación a todos los efectos legales en caso de existir condominio sobre las mismas.

ARTICULO 8° — Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la sociedad emita, en particular las limitaciones que resultan del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 9° — Los titulares de las acciones Clase 'A' no podrán transferir ni dar en usufructo sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la transferencia al sector privado del paquete accionario de control.

Transcurrido tal plazo las acciones de esta Clase podrán ser transferidas con la previa autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA. En la solicitud respectiva deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferir, el precio y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente tales acciones como sus obligaciones o derechos.

Ninguna de las acciones de Clase 'A' podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía sin contar con la previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA. Si dentro de los TREINTA (30) días de solicitada la aprobación, la SECRETARIA DE ENERGIA no se

manifestara, se entenderá que la solicitud fue aceptada. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos carecerá de toda validez.

ARTICULO 10. — En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 11. — La sociedad emitirá, a favor de sus empleados con relación de dependencia, cualquiera sea su jerarquía, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984), de manera tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional, el MEDIO POR CIENTO (0,5%) de las ganancias líquidas y realizadas, después de impuestos, de la sociedad. Se observarán a ese efecto las proporciones indicadas en el Artículo 29 de la Ley N° 23.696. La participación correspondiente a los bonos será abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas.

La sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del titular del bono. Se dejará constancia de cada pago en el cuerpo del documento. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los Artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los titulares de los bonos será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que los dividendos.

TITULO IV:

DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

ARTICULO 12. — Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de dichos órganos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por Accionistas de cualquier Clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5%) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omiten hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán convocadas en la forma prevista por el Artículo 237 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984). Para la primera convocatoria se publicarán avisos por CINCO (5) días con DIEZ (10) de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30). Las Asambleas de segunda convocatoria deberán celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes de haber fracasado la primera y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo.

Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de convocatoria cuando se reúnan los Accionistas que representen la totalidad del capital social, si las decisiones se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

Las Asambleas Ordinarias tendrán quórum en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto y en segunda convocatoria cualquiera sea el número de acciones presentes. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes.

Para los supuestos especiales indicados en el segundo párrafo del Artículo 244 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) será necesario el voto favorable del SETENTA POR CIENTO (70%) de las acciones con derecho a voto, tanto en primera como en segunda convocatoria.

Los Accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas mediante carta poder en instrumento privado con firmas certificadas en forma judicial, notarial o bancaria.

ARTICULO 13. — Cuando la Asamblea debe adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones, se requerirá el consentimiento o la ratificación de esta Clase, que se prestará en Asamblea Especial regida por las normas establecidas para las Asambleas Extraordinarias.

ARTICULO 14. — Para asistir a las Asambleas, los Accionistas, con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles a la fecha, fijada, deberán presentar en la sociedad, según sea el caso, sus acciones o un certificado de depósito o las constancias de las cuentas de acciones escriturales libradas al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada para su inscripción en el Libro de Registro de Asistencia a Asamblea.

La sociedad extenderá los recibos de dichas constancias, los que servirán para ser admitidos en la Asamblea.

Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad quedarán exceptuados de la obligación antedicha, pero dentro del mismo plazo deberán cursar comunicación para que se los inscriba en el Libro de Registro de Asistencia a Asamblea.

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante y en su defecto por la persona que designe la misma Asamblea.

TITULO V:

DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 15. — La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto de OCHO (8) miembros titulares. La Clase de acciones 'A' elegirá CINCO (5) Directores titulares, la Clase de acciones 'B' elegirá DOS (2) Directores titulares y la Clase de acciones 'C' elegirá UN (1) Director titular. La Clase de acciones 'C' mantendrá su derecho a elegir un Director titular siempre y cuando la proporción accionaria asignada al Programa de Propiedad Participada no disminuya en más de un CUARENTA POR CIENTO (40%), de acuerdo con lo previsto por el Artículo 18 del Decreto N° 584/93. En caso que dicha disminución se produzca, la Clase de acciones 'B' elegirá un total de TRES (3) Directores titulares.

También por clases se designará igual cantidad de directores suplentes. Estos reemplazarán a los titulares electos por la misma clase en caso de vacancia temporal o definitiva. Las clases de Accionistas, al elegir directores suplentes, determinarán el orden en que reemplazarán a los titulares dentro de la Clase. El término de los mandatos de los directores será de UN (1) año, pero deberán permanecer en sus cargos hasta que sean reemplazados por la Asamblea, o sean reelectos en las condiciones de este artículo.

ARTICULO 16. — Los Directores, en su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que los designe, deberán nombrar de entre ellos a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

ARTICULO 17. — Si el número de vacantes en el Directorio le impidiera sesionar válidamente, aun habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes que por clase corresponde, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 18. — En garantía del cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la sociedad la suma de MIL PESOS ($ 1.000.-) en dinero en efectivo o valores, que quedarán depositados en la sociedad hasta TREINTA (30) días después de aprobada la gestión de los mismos. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

ARTICULO 19. — El Directorio se reunirá como mínimo UNA (1) vez por mes. El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director en la sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluirá los temas a tratar; podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la presencia de la totalidad de sus miembros y la inclusión de los temas propuestos fuera aprobada por el voto unánime de aquéllos.

ARTICULO 20. — El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría de votos presentes. En caso de empate en la votación el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 21. — El Vicepresidente reemplazará el Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia, salvo en el caso de ausencia temporaria.

ARTICULO 22. — La comparecencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

ARTICULO 23. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que constituyó esta sociedad, el contrato de concesión celebrado con el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el presente Estatuto.

Se encuentra facultado para otorgar poderes especiales, conforme al Artículo 1881 del Código Civil y el Artículo 9° del Decreto-Ley N° 5.965/63, operar con instituciones de crédito oficiales o privadas, establecer agencias, sucursales y toda otra especie de representación dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; nombrar gerentes y empleados, fijarles su retribución, removerlos y darles los poderes que estime convenientes; proponer, aceptar o rechazar los negocios propios del giro ordinario de la sociedad; someter las cuestiones litigiosas de la sociedad a la competencia de los tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, nacionales o del extranjero, según sea el caso; cumplir y hacer cumplir el Estatuto Social y las normas referidas en el mismo; vigilar el cumplimiento de sus propias resoluciones y en general, realizar cuantos más actos se vinculen con el cumplimiento del objeto social. La representación legal de la sociedad será ejercida por el Presidente del Directorio o quien legalmente lo reemplace, quien podrá absolver posiciones en sede judicial, administrativa o arbitral; ello sin perjuicio de la facultad del Directorio de autorizar para tales actos a otras personas.

ARTICULO 24. — La remuneración de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 25. — El Presidente, el Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el mal desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

TITULO VI:

DEL COMITE EJECUTIVO

ARTICULO 26. — El Directorio podrá constituir un Comité Ejecutivo compuesto por TRES (3) Directores Titulares provenientes de la Clase 'A'. Dicho Comité tendrá a su cargo la gestión de los negocios ordinarios y supervisará el funcionamiento normal de las operaciones sociales, informando al Directorio cuando éste lo requiera. El Directorio podrá ampliar las facultades del Comité cuando lo estime necesario y/o conveniente.

TITULO VII:

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 27. — La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares de la misma Clase a la que acceden y en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Las acciones Clase 'B' y 'C', consideradas a este solo efecto como una sola clase de acciones tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por las acciones de la Clase 'A'.

ARTICULO 28. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes; también será citada a pedido de cualquiera de sus miembros o del Directorio, dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso.

Todas las reuniones serán notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión.

La Comisión Fiscalizadora sesionará válidamente con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente.

Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de vacancia por cualquier motivo.

El presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTICULO 29. — Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

TITULO VIII:

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 30. — El ejercicio social cerrará el 30 de junio de cada año. A esa fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, de acuerdo con las prescripciones legales, estatutaria y normas técnicas vigentes en la materia.

ARTICULO 31. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5%) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital suscripto por lo menos para el Fondo de Reserva Legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los límites fijados por el Artículo 261 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

c) Pago de las participaciones correspondientes a los Bonos de Participación para el Personal.

d) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir.

e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los Accionistas, cualquiera sea su Clase.

ARTICULO 32. — Los dividendos serán pagados a los Accionistas en proporción a sus respectivas participaciones dentro de los TRES (3) meses de su aprobación.

ARTICULO 33. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial de cuyo destino

podrá disponer el Directorio.

TITULO IX:

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 34. — La liquidación de la sociedad, cualquiera fuere su causa se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984).

ARTICULO 35. — La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 36. — El remanente, una vez cancelado el pasivo, y los gastos de liquidación se distribuirán entre los Accionistas, sin distinción de clases o categorías y en proporción a sus tenencias.

TITULO X:

CLAUSULAS GENERALES

ARTICULO 37. — La SECRETARIA DE ENERGIA suscribe e integra en su totalidad en este acto y en dinero en efectivo, SEIS MIL NOVECIENTAS SESENTA (6960) Acciones Clase 'A', CUATRO MIL SEISCIENTAS OCHENTA (4680) Acciones Clase 'B' y DOSCIENTAS CUARENTA (240) Acciones Clase 'C' y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO suscribe e integra en su totalidad en este acto y en dinero en efectivo, CIENTO VEINTE (120) Acciones Clase 'A'.

ARTICULO 38. — En la fecha en que se perfeccione la transferencia de la totalidad de las acciones al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de acciones de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, o con anterioridad a la misma, el capital social será incrementado; el monto del aumento del capital social se determinará en base al valor de la oferta económica, realizada por el adjudicatario del mencionado Concurso, entendiéndose por tal, a este único efecto, a la suma de lo ofertado en efectivo y en títulos de la deuda pública interna y externa convertida a pesos, proporcionada al total del capital.

Para este aumento del Capital la emisión de acciones deberá hacerse en forma tal que se mantenga la proporción existente entre las distintas clases de acciones que se determinan en el Artículo 37.

ARTICULO 39. — Las acciones Clase 'B' correspondientes al capital social, incluyendo las resultantes del aumento de capital a que hace referencia el artículo anterior, representativas del TREINTA Y NUEVE (39) por ciento del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA. Sobre dichas acciones la PROVINCIA del CHUBUT tendrá derecho

a ejercer opción de compra preferente dentro del plazo establecido de CIENTO VEINTE (120) días contados a partir de la fecha de adjudicación de las acciones Clase 'A' que se transfieran a través del Concurso Público Internacional. Si la PROVINCIA del CHUBUT no ejerciera dicha opción en forma total o parcial, la SECRETARIA DE ENERGIA procederá a la venta total de dichas acciones o de su remanente mediante el procedimiento de oferta pública.

ARTICULO 40. — Las acciones Clase 'C' correspondientes al capital del plazo establecido de CIENTO VEINTE (120) días contados a partir el Artículo 38, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA hasta que se ponga en vigencia el Programa de Propiedad Participada previsto en el Capítulo III de la Ley N° 23.696.

Las acciones Clase 'C' respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones Clase 'B' si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la Clase 'C', por simple mayoría de votos.

ARTICULO 41. — La emisión de acciones correspondientes a cualquier otro aumento de capital, en tanto no se hubiere operado la conversión prevista en el último párrafo de artículo precedente, deberá hacerse en la proporción de CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59%) de acciones Clase 'A', TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) de acciones Clase 'B' y DOS POR CIENTO (2%) de acciones Clase 'C'.

ARTICULO 42. — Si el ESTADO NACIONAL, en su carácter de titular de las acciones Clase 'B', decidiese proceder, en el plazo que considere oportuno, a la venta de las acciones que representan el TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) del capital social o su remanente, a terceros por el procedimiento de oferta pública, en tal caso la sociedad deberá cumplir con los trámites y formalidades que sean necesarios.

TITULO XI:

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 43. — Hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL, transfiera la propiedad de las acciones objeto del concurso al adjudicatario del Concurso Público Internacional para la Venta del Paquete Mayoritario de Acciones de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA, el Directorio y la Sindicatura de la sociedad serán unipersonales, y estarán integradas por UN (1) miembro titular y UN (1) miembro suplente.

ARTICULO 44. — Mientras las acciones Clase 'B' y 'C' sean de titularidad del ESTADO NACIONAL el Síndico Titular y suplente, que como derecho de Clase les corresponde, serán designados por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION o por el organismo que la reemplace.

InfoLEG Información Legislativa Ministerio de Justicia de la Nación

PRIVATIZACIONES

Decreto 799/95

Adjudícase un porcentaje del paquete accionario de Hidroeléctrica Futaleufú Sociedad Anónima.

Bs. As., 8/6/95

VISTO el Expediente Nº 751.240/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual tramita el proceso de privatización de la actividad de Generación Hidroeléctrica a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, en curso de ejecución en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1807 del 13 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 74 del 20 de enero de 1995 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) del paquete accionario de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.) y se procedió al llamado respectivo.

Que la conducción del proceso licitatorio estuvo a cargo del COMITE PRIVATIZADOR, el que en tal carácter preadjudicó la oferta presentada por ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por el NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) del paquete accionario de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.).

Que la Provincia del CHUBUT tiene derecho preferente para la compra de las acciones Clase "B" representativas del TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) del capital social, en forma total o parcial, dentro del plazo de CATORCE (14) días contados a partir de la fecha de adjudicación o CUARENTA Y CINCO (45) días corridos a partir de la fecha de Preadjudicación, lo que suceda después. En el caso que la Provincia del CHUBUT ejerza parcialmente su opción de compra preferente, le serán entregadas al Adjudicatario las acciones remanentes, previo pago de las mismas.

Que la firma ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL solicitó oportunamente la excepción establecida en el Artículo 31 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones.

Que en atención a las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones relativas al capital de la Sociedad Concesionaria, procede la excepción solicitada.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante la Resolución Nº 186 del 27 de abril de 1995, en uso de las facultades que le fueran delegadas por el Artículo 9º del citado Decreto Nº 1807/94, transfirió a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.), los activos y pasivos que se determinarán en el referido Pliego resultando de su relación el aporte de capital societario correspondiente a la mencionada sociedad, para cuya valuación se tuvo en cuenta el valor de la oferta económica realizada por el preadjudicatario.

Que, como consecuencia de ello, se procedió el día 18 de abril de 1995 a firmar el correspondiente Contrato de Transferencia.

Que, por lo tanto, resulta necesario el dictado del acto pertinente a los efectos de habilitar la toma de posesión, por parte del operador privado, de la Central Hidroeléctrica FUTALEUFU sobre el Río FUTALEUFU, en los términos del Contrato de Concesión otorgado a HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.).

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Capítulo II de la Ley Nº 23.696 y por el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase el NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) del paquete accionario de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.), en acciones Clases "A" y "B" a ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Art. 2º — Apruébase el Contrato de Transferencia de las acciones Clases "A" representativas del CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59%) y de las acciones Clase "B" representativas del TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) del paquete accionario de HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.), celebrado como consecuencia del acto aprobado en el Artículo precedente, que como Anexo I y en fotocopia autenticada forma parte integrante del presente acto.

Art. 3º — Exceptúase a la firma ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, de los límites establecidos por el Artículo 31, primer párrafo, de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones.

Art. 4º — Téngase por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6 del 24 de diciembre de 1980, en relación a la inscripción del aumento de capital que lleve a cabo HIDROELECTRICA FUTALEUFU SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.), en los términos de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 186 del 27 de abril de 1995.

Art. 5º — Ordénase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inmediata inscripción del aumento de capital accionario referido en el Artículo precedente.

Art. 6º — Instrúyese a todos los organismos que integran el Sector Público Nacional, en los términos definidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, a implementar las medidas que fuere menester, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a los efectos de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 7º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar la interpretación y alcance de los actos que se aprueban por el presente decreto.

Art. 8º — Notifíquese a ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Resolución 74/1995 (/normativa/nacional/norma-27110) /

Resolución 74 / 1995
SECRETARIA DE HACIENDA

DEUDA PUBLICA

RECOMPRA DE TITULOS - SUBSEC. DE FINANCIAMIENTO

Sanción: 11-09-1995

Publicada en el Boletín Oficial: **Número:** **Página:** 4
14-09-1995 (/normativa/buscar-boletin?s=1&fecha_publicacion=14-09-1995) 23228 (/normativa/buscar-boletin?s=1&numero_boletin

Ir al resumen de la norma

Esta norma modifica o complementa a las siguientes:

Normativa
Decreto 1033 / 1994 (/normativa/nacional/norma-12603)
PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Publicación en boletín
21-07-1994 (/normativa/buscar-boletin?s=1&fecha_publicacion=21-07-1994)

Descripción
SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS-ESTRUCT.-
APRUEBASE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS.

Normativa
Decreto 373 / 1995 (/normativa/nacional/norma-25833)
PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Publicación en boletín
25-08-1995 (/normativa/buscar-boletin?s=1&fecha_publicacion=25-08-1995)

Descripción
LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO EN MARCOS ALEMANES
FACULTASE AL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS A EMITIR TITULOS DE DEUDA PUBLICA DENOMINADOS "LETRAS EXTERNAS A ...

InfoLEG Información Legislativa Ministerio de Justicia de la Nación

ENERGIA ELECTRICA

DECRETO 186/95

Bs. As, 25/07/95

VISTO el Marco Regulatorio Eléctrico integrado por las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065, así como su reglamentación parcial establecida por decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la creación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) constituyó una herramienta fundamental para la transformación del Sector Eléctrico Argentino en el marco del proceso más amplio de reasignación de roles entre el sector público y el privado.

Que el profundo cambio cultural implicado exigió de los actores del mercado un esfuerzo de "aprendizaje y entrenamiento" en las nuevas reglas de juego, y de las autoridades del área energética una atención permanente sobre la operatoria en aquél, para instrumentar o ajustar las medidas de regulación y control que aseguren la continuidad de su correcto funcionamiento y la consecución de los objetivos que dieron causa a su creación.

Que entre tales objetivos, explicitados básicamente en el Artículo 2 de la Ley Nº 24.065, cuentan los de promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y alentar la realización de inversiones privadas para asegurar el suministro a largo plazo.

Que ya mediante la Ley Nº 15.336 se calificó a la energía eléctrica como cosa y a su compraventa mayorista como acto comercial.

Que, en consecuencia, la comercialización mayorista de energía eléctrica está sujeta en general a las leyes y códigos comunes y en particular a las disposiciones específicas emergentes del Marco Regulatorio Eléctrico.

Que, en dicho marco, admitir la participación en el comercio mayorista de energía eléctrica de la más amplia cantidad de interesados es plenamente compatible con el principio de competencia antes mencionado, a la vez que constituye un estímulo para las inversiones en el sector.

Que, por otra parte, es mediante su mismo funcionamiento que el mercado está encontrando y desarrollando nuevas formas de comercialización a las que cabe dar adecuado cauce desde las atribuciones regulatorias del Estado con el fin de permitir el desarrollo de las alternativas que genera por su dinamismo intrínseco.

Que en orden a ello resulta conveniente precisar y complementar en algunos aspectos la reglamentación del Marco Regulatorio Eléctrico establecida por el decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992, especialmente en cuanto se refiere a la actuación en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para el dictado del presente acto conforme las atribuciones conferidas por los Artículos 91 y 92 de la Ley Nº 24.065 y por el Artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACION

DECRETA:

Art. 1º -Facúltase para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), en el marco de los Artículos 4, 8 y 34 de la Ley Nº 24.065 con los alcances que en cada caso

establece el Marco Regulatorio Eléctrico reglamentado por el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992, las disposiciones del presente decreto y las resoluciones atinentes a la materia dictadas por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065 a:

a) Los Agentes reconocidos del Mercado Eléctrico Mayorista (Agentes del MEM).

b) Los Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista autorizados por disposiciones específicas (Participantes del MEM).

Art. 2º -Son Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (Agentes del MEM):

a) Los titulares de concesiones para generación hidroeléctrica, transporte o distribución de energía eléctrica otorgadas en los términos de las Leyes Nº 15.336 y Nº 24.065;

b) Los distribuidores, generadores, autogeneradores, cogeneradores y grandes usuarios que en tal carácter actúan en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) a la fecha de entrada en vigencia de este acto.

c) Los generadores, autogeneradores, cogeneradores y grandes usuarios que soliciten y obtengan su reconocimiento como tales por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para incorporarse al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este acto.

d) Los distribuidores de energía eléctrica que soliciten y obtengan su reconocimiento como tales por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para incorporarse al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este acto.

Art. 3º -Cualquier ente o empresa (incluso cooperativa) que acredite ser titular de una concesión vigente -otorgada por autoridad competente- en virtud de la cual tal ente o empresa sea responsable de atender, dentro de un área determinada, toda demanda de servicios para satisfacer las necesidades indispensables y generales de energía eléctrica de usuarios finales que no puedan contratar su suministro en forma independiente, podrá solicitar a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS su reconocimiento para incorporarse al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en calidad de distribuidor.

La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá mediante acto general, fundado exclusivamente en razones técnicas relevantes y debidamente explicitadas, establecer los módulos mínimos de potencia, energía u otros parámetros técnicos, que debe reunir quien solicite su reconocimiento para incorporarse al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en calidad de distribuidor.

Art. 4º -Sustitúyese el Artículo 10 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992 por el siguiente texto:

"ARTICULO 10: Considérase "gran usuario" a todo aquel usuario que por su característica de consumo pueda celebrar contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque con los generadores que define el Inciso a) del Artículo 35 de la Ley N.24.065, estando sujetos a jurisdicción nacional cuando tales contratos se ejecuten a través del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

Delégase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la facultad de precisar los módulos de potencia y energía y demás parámetros técnicos que caracterizan al "gran usuario".

Aclárase que todo contrato del Mercado a Término (MEM) se ejecuta a través del Sistema Argentino de Interconexión (SADI). A su vez, implica operar en el Mercado Spot del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) para transar los saldos cuando existieren".

Art. 5º -Son participantes del Mercado Eléctrico Mayorista (Participantes del MEM):

a) Las empresas que obtengan autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para comercializar la energía eléctrica proveniente de interconexiones internacionales y emprendimientos binacionales

b) Las empresas que, sin ser agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), comercialicen energía eléctrica en bloqué.

c) Las empresas que sin ser agentes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) exploten instalaciones utilizadas en FUNCION DE VINCULACION ELECTRICA (FVE), también denominada Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (FTT).

Art. 6º -Los Agentes y Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) deben operar conforme las normas dictadas a tal efecto por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y deben suministrar en tiempo y forma los datos y toda otra información que les sean requeridos en los términos de tales normas para el funcionamiento adecuado de dicho Mercado.

Art. 7º -La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al dictar las normas y procedimientos para la administración del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme a las cuales debe cumplir sus funciones el Organismo Encargado del Despacho Nacional de Cargas (OED)- en cuanto rijan a los participantes definidos en el Artículo 5 inciso b) de este acto, deberá preservar la mayor libertad en las operaciones de comercialización en bloque de energía eléctrica que sea compatible con la transparencia y seguridad de las transacciones que se ejecutan en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Art. 8º -La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Autoridad de Aplicación de las Leyes Nº 15.336 y Nº.24.065, está facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias a que dé lugar la aplicación de lo dispuesto en el presente acto.

Art. 9º -Este decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10 -Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM - CAVALLO- BAUZA

MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 130/2022

RESOL-2022-130-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 08/03/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-03280402-APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 15.336, 24.065, y,

CONSIDERANDO:

Que la generación de energía hidroeléctrica constituye una fuente renovable, segura y limpia que favorece la diversidad de la matriz energética y otorga confiabilidad al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI).

Que a partir de la década de 1960 se inició en la REPÚBLICA ARGENTINA un importante proceso de planificación y desarrollo de la hidroelectricidad por parte del ESTADO NACIONAL, a través de las empresas AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (AyEE S.E.) e HIDROELÉCTRICA NORPATAGÓNICA SOCIEDAD ANÓNIMA (HIDRONOR S.A.) que proyectaron, construyeron y operaron grandes aprovechamientos hidroeléctricos en diversos puntos del país.

Que actualmente su producción llega a representar, junto con otros aprovechamientos hidroeléctricos binacionales y renovables, aproximadamente el VEINTE POR CIENTO (20%) de la generación total en el ámbito del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) con una potencia instalada superior a DIEZ MIL OCHOCIENTOS MEGAVATIOS (10.800 MW).

Que asimismo, como resultado de las reformas efectuadas en el Sector Eléctrico en la década de 1990 a partir de la sanción de la Ley N° 24.065, se estableció la división vertical de la industria eléctrica y se declararon sujetas a privatización las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica a cargo de las empresas AYEE S.E. e HIDRONOR S.A.

Que, en ese marco, en lo que a la generación hidroeléctrica refiere, se conformaron diversas unidades de negocio que fueron transferidas al sector privado, mediante el procedimiento de venta del paquete mayoritario de las sociedades titulares de las concesiones de uno o varios aprovechamientos hidroeléctricos, otorgadas en su mayoría por un plazo de TREINTA (30) años.

Que, siendo que dicho plazo está próximo a vencer, resulta necesario realizar un relevamiento y una auditoría integral del estado de situación general de las concesiones hidroeléctricas y evaluar el resultado de su desarrollo

durante el período de concesión.

Que a efectos de esa revisión integral deberá implementarse una metodología de trabajo para recabar, analizar y evaluar datos de cada concesión, de manera de unificar las acciones, y poder evaluar en forma sistemática e integral el desarrollo de las mismas.

Que el alcance de la auditoría que por la presente se dispone, deberá abarcar el análisis de los aspectos técnicos relacionados con las obras civiles, equipos hidromecánicos, electromecánicos y eléctricos, aspectos legales, ambientales y económicos entre otros, todo ello en el marco de las condiciones establecidas en los pliegos y contratos de concesión, y demás normativa aplicable.

Que, en tal sentido, la evaluación de la situación presente de cada aprovechamiento hidroeléctrico constituirá un insumo fundamental para definir los pasos a seguir a partir de la extinción de los contratos de concesión vigentes.

Que en dicho marco, resulta necesario constituir dentro del ámbito de esta Secretaría, un equipo de trabajo multidisciplinario que estará a cargo de la realización de la auditoría integral de las concesiones hidroeléctricas, constituido por profesionales con destacada trayectoria y especialización en cada uno de los aspectos técnicos, económicos, ambientales y jurídicos vinculados a esta temática, a fin de complementar capacidades y conocimientos en aspectos relacionados a la hidroelectricidad, su regulación y administración, debiendo para ello interactuar con los organismos, instituciones y actores del sector.

Que, asimismo, el mencionado Equipo de Trabajo contará con representantes de los organismos públicos y sociedades con participación estatal, con injerencia y vinculación con el sector hidroeléctrico.

Que, en ese sentido, corresponde que a través de INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA) se realice la auditoría de las condiciones técnicas de los equipos de generación de las concesiones, en razón de su experiencia en la materia como consecuencia de la disponibilidad de las capacidades y conocimientos de la ex EMPRENDIMIENTOS ENERGÉTICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA (EBISA), y siendo además parte de su objeto social realizar en carácter de comitente o comitente delegado la construcción civil y/o ingeniería y/o montaje y/o suministro y toda otra actividad relacionada con proyectos hidroeléctricos.

Que resulta conveniente también incorporar al equipo de trabajo la capacidad y la experiencia adquirida por las autoridades de aplicación de cada contrato de concesión en su ámbito de competencia específico.

Que la Dirección de Generación Hidroeléctrica de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por las Leyes Nros. 15.336 y 24.065 y por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

EL SECRETARIO DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Confórmase en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA el "EQUIPO DE TRABAJO DE APROVECHAMIENTOS HIDROELÉCTRICOS CONCESIONADOS" (ETAHC) que tendrá como objetivo primario el relevamiento integral del estado de situación en los aspectos técnicos, económicos, jurídicos y ambientales de las concesiones hidroeléctricas de jurisdicción nacional que se enumeran en el Anexo (IF-2022-09177957-APN-DGH#MEC), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- El ETAHC, sobre la base de los resultados de los estudios señalados en el artículo anterior, elevará a esta Secretaría un informe circunstanciado sobre el estado de situación de cada uno de los aprovechamientos hidroeléctricos otorgados en concesión que se enumeran en el Anexo (IF-2022-09177957-APN-DGH#MEC), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que el ETAHC será convocado y presidido por el Señor Secretario de Energía, o quien éste designe, y coordinado por una persona con reconocida experiencia y conocimiento en la materia.

ARTÍCULO 4°.- El ETAHC contará con UN (1) representante de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, UN (1) representante de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), UN (1) representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y UN (1) representante de INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA).

ARTÍCULO 5°.- El ETAHC, en su primera reunión, establecerá su reglamento de funcionamiento interno, y la distribución y alcance de las tareas a realizar por cada integrante del equipo.

ARTÍCULO 6°.- El ETAHC deberá presentar un Plan de Trabajo ante esta Secretaría para su aprobación y tendrá el plazo de UN (1) año a contar desde su constitución, a los efectos de entregar su informe final para aquellas concesiones que vencen entre el 1° de junio de 2023 y 31 de diciembre de 2023 y de DOS (2) años para el resto de las concesiones; a excepción de aquellas cuyo vencimiento sucederá en los años 2029 y 2044, en cuyo caso se establecerá oportunamente el esquema de los trabajos a realizar, teniendo en consideración la fecha de vencimiento del respectivo contrato.

ARTÍCULO 7°.- Encomiéndese a IEASA, en el marco de las acciones a cargo del ETAHC, la realización de la auditoría de las condiciones técnicas de los equipos de generación de las concesiones que se enumeran en el Anexo (IF-2022-09177957-APN-DGH#MEC) que forma parte integrante de la presente medida. A los fines del cumplimiento de este cometido podrá propiciar la contratación y/o el desarrollo de programas de cooperación con profesionales independientes, universidades nacionales y/o provinciales, organismos descentralizados de la Administración Pública y/o empresas del sector público o del sector privado de reconocida experiencia y conocimiento en materia de hidroelectricidad.

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

ARTÍCULO 8°.- Invítese al ORGANISMO REGULADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) y a las autoridades de aplicación de cada aprovechamiento hidroeléctrico en materia de Manejo a Aguas y Protección del Ambiente a designar UN (1) representante a los efectos de formar parte del ETAHC.

ARTÍCULO 9°.- Facúltase a la SUBSECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría a emitir todos los actos y efectuar todas las comunicaciones que sean menester realizar con el objeto de resolver las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

ARTÍCULO 10.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/03/2022 N° 13444/22 v. 10/03/2022

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Resolución 486/2023 (/normativa/nacional/norma-384936) /

Acerca de esta norma

Resolución 486 / 2023
SECRETARIA DE ENERGIA

MINISTERIO DE ECONOMIA

RESOLUCION N° 130/2022 - MODIFICACION

Sanción: 07-06-2023

Publicada en el Boletín Oficial: 09-06-2023 (/normativa/buscar-boletin?s=1&fecha_publicacion=09-06-2023) **Número:** 35187 (/normativa/buscar-boletin?s=1&numero_boletin=35187) **Página:** 33

Texto original de la norma

MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 486/2023

RESOL-2023-486-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 07/06/2023

VISTO el Expediente N° EX-2022-03280402-APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, la Resolución N° 130 de fecha 8 de marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la generación de energía hidroeléctrica constituye una fuente renovable, segura y limpia que favorece la diversidad de la matriz energética y otorga confiabilidad al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI).

Que actualmente su producción llega a representar, junto con otros aprovechamientos

hidroeléctricos binacionales y renovables, aproximadamente el VEINTE POR CIENTO (20%) de la generación total en el ámbito del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) con una potencia instalada superior a DIEZ MIL OCHOCIENTOS MEGAVATIOS (10.800 MW).

Que como resultado de las reformas efectuadas en el Sector Eléctrico en la década de 1990 a partir de la sanción de la Ley N° 24.065, se estableció la división vertical de la industria eléctrica y se declararon sujetas a privatización las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica a cargo de las empresas AGUA y ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (AyEE S.E.) e HIDROELÉCTRICA NORPATAGÓNICA S.A. (HIDRONOR S.A.).

Que, en ese marco, en lo que a la generación hidroeléctrica refiere, se conformaron diversas unidades de negocio que fueron transferidas al sector privado, mediante el procedimiento de venta del paquete mayoritario de las sociedades titulares de las concesiones de uno o varios aprovechamientos hidroeléctricos, otorgadas en su mayoría por un plazo de TREINTA (30) años.

Que, siendo que dicho plazo está próximo a vencer, resulta necesario realizar un relevamiento y una auditoría integral del estado de situación general de las concesiones hidroeléctricas y evaluar el resultado de su desarrollo durante el período de concesión.

Que, en tal sentido, la evaluación de la situación presente de cada aprovechamiento hidroeléctrico constituirá un insumo fundamental para definir los pasos a seguir a partir de la extinción de los contratos de concesión vigentes.

Que por medio de la Resolución N° 130 de fecha 8 de marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se conformó en el ámbito de esta Secretaría el “Equipo de Trabajo de Aprovechamientos Hidroeléctricos Concesionados” (ETAHC), con el objetivo primario de efectuar el relevamiento integral del estado de situación en los aspectos técnicos, económicos, jurídicos y ambientales de las concesiones hidroeléctricas de jurisdicción nacional que se enumeran en el Anexo (IF-2022-09177957-APN-DGH#MEC), que forma parte integrante de la citada resolución.

Que el ETAHC se encuentra desarrollando su labor con la participación de los representantes de los organismos públicos y sociedades con participación estatal, con injerencia y vinculación con el sector hidroeléctrico y con un equipo de asesores expertos en la materia, de conformidad con lo previsto en los Artículos 3°, 4° y 8° de la citada resolución.

Que el ETAHC, sobre la base de los resultados de los estudios señalados, entregó el 10 de marzo 2023 la versión final de los Informes Circunstanciados del estado de situación de los aprovechamientos hidroeléctricos cuyas concesiones vencen entre el 1° de junio y el 31 de diciembre de 2023.

Que la experiencia recogida por el ETAHC a la fecha ha demostrado que resultaría conveniente adecuar los plazos para la elevación de los informes circunstanciados por parte del ETAHC.

Que, en virtud del tiempo comprendido entre la presentación de los Informes Circunstanciados y la fecha efectiva del vencimiento de los Contratos de Concesión para cada uno de los Aprovechamientos Hidroeléctricos, existe la posibilidad de que se presenten diferentes circunstancias de relevancia que implicarían actualizar y/o complementar los informes citados a fin de reflejar la situación de las concesiones a ese momento.

Que el ETAHC de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, el Apartado IX del Anexo II al Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 130/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 6° de la Resolución N° 130 de fecha 8 de marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°.- El ETAHC deberá presentar un Plan de Trabajo ante esta Secretaría para su aprobación y tendrá el plazo de UN (1) año a contar desde su constitución, a los efectos de entregar su informe final para aquellas concesiones que vencen entre el 1° de junio de 2023 y el 31 de diciembre de 2023; y para aquellas concesiones cuyo plazo de vencimiento opere con posterioridad al 31 de diciembre de 2023, conforme se detalla en el Anexo (IF-2023-48915897-APN-DNGE#MEC) a la presente medida, deberá entregar su informe final con una anticipación de SEIS (6) meses a la fecha de terminación de cada uno de los respectivos contratos de concesión, a excepción de aquellas cuyo vencimiento sucederá en 2029 y 2044, en cuyo caso se establecerá oportunamente el esquema de los trabajos a realizar, teniendo en consideración la fecha de vencimiento del respectivo contrato.”

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al ETAHC a realizar informes complementarios que reflejaran cambios significativos a los informes finales previstos en el Artículo 6° de la Resolución N° 130/22 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA hasta la fecha de terminación del respectivo contrato de concesión, a fin de que conjuntamente los informes finales e informes complementarios reflejen la situación de cada concesión a su efectiva fecha de terminación del contrato de concesión.

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndase al ETAHC a prestar colaboración en los temas relacionados a

la elaboración de la documentación para la reversión y transferencia de los bienes de las concesiones de conformidad con lo estipulado en los respectivos contratos de concesión, y en la redacción de las bases y condiciones de los contratos para las nuevas concesiones.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Flavia Gabriela Royón

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/06/2023 N° 43216/23 v. 09/06/2023

*(**Nota Infoleg:** Los anexos referenciados en la presente norma han sido extraídos de la edición web de Boletín Oficial)*

ANEXO

Vencimiento de las Concesiones, Auditoría Integral y Equipo de Trabajo:

Concesionaria	Centrales hidroeléctricas	Firma contrato de concesión nacional	Plazo de la concesión (años)	Momento a partir del cual se contabiliza el plazo de concesión	Toma de posesión	Vencimiento del contrato	Plazo para entrega de Informe Circunstanciado
* Hidroeléctrica Los Nihuiles S.A.	Nihuil I Nihuil II Nihuil III	31/5/1994	30	Fecha en que las autoridades societarias designadas asumieron la administración y dirección	1/6/1994	1/6/2024	1/12/2023
Hidroeléctrica Diamante S.A.	Agua del Toro Los Reyunos El Tigre	23/9/1994	30	Toma de posesión	19/10/1994	19/10/2024	19/04/2024
Hidroeléctrica Río Hondo S.A.	Río Hondo Los Quiroga	15/12/1994	30	Toma de posesión	29/12/1994	29/12/2024	29/06/2024
Hidroeléctrica Futaleufú S.A.	Futaleufú	8/6/1995	30	Toma de posesión	15/6/1995	15/6/2025	15/12/2024
AES Alicurá S.A.	Cabra Corral El Tunal	15/11/1995	30	Toma de posesión	30/11/1995	30/11/2025	31/05/2025
AES Alicurá S.A.	Ullum	1/3/1996	30	Fecha de entrega de uso y toma de posesión	18/3/1996	18/3/2026	18/09/2025
Hidroeléctrica Tucumán S.A.	El Cadillal Escaba Pueblo Viejo	21/6/1996	30	Toma de posesión	30/7/1996	30/7/2026	31/01/2026
Pampa Energía S.A.	Pichi Picún Leufú	15/10/1997	30	Fecha de habilitación comercial de la primera unidad generadora por CAMMESA	30/8/1999	30/8/2029	NA
Hidroeléctrica Ameghino S.A.	Florentino Ameghino	13/10/1994	50	Toma de posesión	1/11/1994	1/11/2044	NA

* Privatizada por la Provincia de Mendoza, previa transferencia del Estado Nacional (Decreto 2259/93)

IF-2023-48915897-APN-DNGE#MEC

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2023-48915897-APN-DNGE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 2 de Mayo de 2023

Referencia: EX-2022-03280402-APN-SE#MEC - ANEXO - Vencimiento de las Concesiones, Auditoría Integral y Equipo de Trabajo -

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Maximiliano Bruno
Director Nacional
Dirección Nacional de Generación Eléctrica
Ministerio de Economía

Acerca de esta norma

Resolución 231 / 2025
SECRETARIA DE ENERGIA

MINISTERIO DE ECONOMIA

HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A.

Sanción: 30-05-2025

Publicada en el Boletín Oficial: 03-06-2025 (/normativa/buscar-boletin?s=1&fecha_publicacion=03-06-2025) **Número:** 35679 (/normativa/buscar-boletin?s=1&numero_boletin) **Página:** 43

Resumen:

ESTABLECESE EN EL MARCO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 67.1 DEL CONTRATO DE CONCESION CON HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A. PARA LA GENERACION HIDRAULICA DE ELECTRICIDAD MEDIANTE EL USO DEL SISTEMA FUTALEUFU, QUE UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE LA CONCESION, A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2025, A FIN DE PRESERVAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS BIENES UBICADOS EN EL RIO, SE INICIARA EL PERIODO DE TRANSICION ALLI PREVISTO Y PARA ELLO, LA CONCESIONARIA DEBERA CONTINUAR A CARGO DEL COMPLEJO HIDROELECTRICO Y CUMPLIR CON TODAS SUS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO POR NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS. ESTA SECRETARIA PODRA EXTENDER ESTE PERIODO HASTA EL MAXIMO DE DOCE (12) MESES PREVISTO CONTRACTUALMENTE, EN FUNCION DE LAS NECESIDADES OPERATIVAS Y DE SEGURIDAD.

Volver

Acerca de esta norma

Resolución 374 / 2025
SECRETARIA DE ENERGIA

MINISTERIO DE ECONOMIA

RESOLUCION N° 231/2025 - PRORROGA PLAZO

Sanción: 15-09-2025

Publicada en el Boletín Oficial: 16-09-2025 (/normativa/buscar-boletin?s=1&fecha_publicacion=16-09-2025) **Número:** 35750 (/normativa/buscar-boletin?s=1&numero_boletin) **Página:** 32

Resumen:

PRORROGASE POR EL PLAZO DE NOVENTA (90) DIAS CORRIDOS, ES DECIR, HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2025, EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1° DE LA RESOLUCION N° 231 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2025 DE LA SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA EN EL MARCO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 67.1 DEL CONTRATO DE CONCESION CON HIDROELECTRICA FUTALEUFU S.A. PARA LA GENERACION HIDRAULICA DE ELECTRICIDAD MEDIANTE EL USO DEL SISTEMA FUTALEUFU.

Volver

MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 503/2025

RESOL-2025-503-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 11/12/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-53367654- -APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, sus modificatorias y complementarias; los Decretos Nros. 1.807 de fecha 13 de octubre de 1994 y 799 de fecha 8 de junio de 1995; las Resoluciones Nros. 74 de fecha 20 de enero de 1995 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 231 de fecha 30 de mayo de 2025 y 374 de fecha 15 de septiembre de 2025, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la energía hidroeléctrica constituye una fuente renovable de generación, segura y limpia que, además, favorece la diversidad de la matriz energética y otorga confiabilidad al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI).

Que a partir de la década de 1960 se inició en la REPÚBLICA ARGENTINA un importante proceso de planificación y desarrollo de la hidroelectricidad por parte del ESTADO NACIONAL, a través de las empresas AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (AYEE S.E.) e HIDROELÉCTRICA NORPATAGÓNICA SOCIEDAD ANÓNIMA (HIDRONOR S.A.) que proyectaron, construyeron y operaron grandes aprovechamientos que existen en el país y los dos complejos hidroeléctricos binacionales.

Que las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, con sus modificatorias, junto con el Decreto N° 1.807 de fecha 13 de octubre de 1994, conforman el marco normativo que regula la actividad eléctrica nacional, incluyendo la generación, transporte y distribución de energía, así como los mecanismos de concesión para el aprovechamiento hidroeléctrico.

Que la Ley N° 15.336 establece que la generación de energía es de jurisdicción nacional y requiere concesión estatal, mientras que la Ley N° 24.065 introduce un marco regulatorio orientado a la eficiencia y participación privada. Este conjunto normativo permite compatibilizar los procesos de privatización con el régimen de concesiones de recursos públicos.

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 15.336, modificado por el Artículo 89 de la Ley N° 24.065, el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgará las concesiones y ejercerá las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional.

Que en lo que a la generación hidroeléctrica se refiere, las unidades de negocio fueron transferidas al sector privado mediante el procedimiento de venta del paquete accionario mayoritario de las sociedades titulares de las concesiones de uno o varios aprovechamientos hidroeléctricos, otorgadas en su mayoría por un plazo de TREINTA (30) años.

Que el Decreto N° 1.807/1994 dispuso a los fines de la privatización de la Central Hidroeléctrica Futaleufú, hasta entonces operada por AYEE S.E., la constitución de HIDROELÉCTRICA FUTALEUFÚ S.A. como concesionaria.

Que la Resolución Nº 74 de fecha 20 de enero de 1995 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS convocó al concurso público nacional e internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) del paquete accionario de la sociedad mencionada, proceso cuya adjudicación fue formalizada por el Decreto Nº 799 de fecha 8 de junio de 1995, en favor de la firma ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6º del Contrato de Concesión suscripto entre el ESTADO NACIONAL e HIDROELÉCTRICA FUTALEUFÚ S.A., el plazo de TREINTA (30) años se computa desde la fecha de la Toma de Posesión del complejo, efectuada el 15 de junio de 1995, motivo por el cual el vencimiento del contrato operó el 15 de junio de 2025. Este plazo contractual delimita el período durante el cual la concesionaria ejerce la operación y explotación del aprovechamiento hidroeléctrico, habilitando a su término la revisión del régimen aplicable (IF-2025-56652456-APN-DGH#MEC).

Que el Contrato de Concesión en su Artículo 64.1 perteneciente al Capítulo XVIII regula el fin de la concesión por vencimiento del plazo y establece que, vencido el plazo de la concesión, la Concesionaria deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo XIX del contrato respecto a la Transferencia de Bienes al Concedente y Período de Transición.

Que el Artículo 65.1 del Capítulo XIX del respectivo Contrato dispone que, si la concesión concluyera por cualquier causa, revertirán al ESTADO NACIONAL, en su carácter de Concedente, todos los bienes cedidos a la Concesionaria, siendo obligación de la Concesionaria desalojar tanto el Complejo Hidroeléctrico como la Central Hidroeléctrica y hacer la entrega al personal que designe la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en el momento en que ésta se lo indique.

Que, vencido su plazo, conforme el Artículo 66.2 del referido Contrato, el dominio y la posesión de los equipos de la Concesionaria (bienes propios) se transferirán de pleno derecho al Concedente sin que éste deba abonar a la Concesionaria precio o contraprestación de ninguna índole.

Que, asimismo, es conveniente establecer, en el marco de lo previsto en el Artículo 67.1 del Contrato vigente, que a fin de preservar la seguridad de las personas y los bienes ubicados en la Cuenca, declarada la resolución del contrato por cualquier causa, con la salvedad del supuesto de existencia de culpa del concesionario, éste deberá continuar a cargo del Complejo Hidroeléctrico y de la Central Hidroeléctrica y cumplir con todas sus obligaciones,

por el plazo que establezca la SECRETARÍA DE ENERGÍA, hasta un máximo de DOCE (12) meses contados a partir de la fecha de la resolución.

Que, de esta manera, se prevé un período de transición de hasta DOCE (12) meses posteriores al vencimiento del plazo contractual, es decir, hasta el 15 de junio del 2026, destinado a asegurar la continuidad operativa del complejo hidroeléctrico, permitir una transferencia ordenada y eficiente de los activos al ESTADO NACIONAL y el mantenimiento del despacho de energía eléctrica hacia el sistema interconectado, evitando situaciones de riesgo o discontinuidad en el servicio público.

Que el Artículo 67.2, establece que la SECRETARÍA DE ENERGÍA y/o el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrán disponer la designación de un veedor en representación del ESTADO NACIONAL durante el plazo de transición del Contrato de Concesión.

Que, en ese sentido, se considera conveniente designar a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA como veedor del Complejo Hidroeléctrico Futaleufú.

Que la Central Hidroeléctrica Futaleufú constituye un activo estratégico para el sistema energético nacional, contribuyendo a la diversificación de la matriz eléctrica y al fortalecimiento de la confiabilidad operativa del SADI, por lo que resulta necesario adoptar medidas que aseguren la continuidad de su operación sin interrupciones al concluir la concesión vigente.

Que mediante la Resolución N° 130 de fecha 8 de marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se conformó el “EQUIPO DE TRABAJO DE APROVECHAMIENTOS HIDROELÉCTRICOS CONCESIONADOS” (ETAHC) con el objetivo primario de realizar el relevamiento integral del estado de situación en los aspectos técnicos, económicos, jurídicos y ambientales de las concesiones hidroeléctricas de jurisdicción nacional, entre las que se encuentra la del complejo citado anteriormente.

Que, de acuerdo a los resultados de los estudios realizados, el ETAHC elevó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA la Nota Nº NO-2025-57034453-APN-DGH#MEC en donde se adjuntan: el Informe Circunstanciado (IF-2025-57030152-APN-DGH#MEC) y el Anexo Técnico (IF-2025-57022779-APN-DGH#MEC) que se refieren al estado de situación del aprovechamiento hidroeléctrico Futaleufú.

Que mediante la Resolución Nº 231 de fecha 30 de mayo de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se estableció que, a partir del 15 de junio de 2025, a fin de preservar la seguridad de las personas y los bienes ubicados en el Río, se iniciará el período de transición allí previsto y para ello, la Concesionaria deberá continuar a cargo del Complejo Hidroeléctrico y cumplir con todas sus obligaciones derivadas del contrato hasta el 13 de septiembre de 2025.

Que en el Artículo 2° de la mencionada resolución, se estableció como veedor a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que finalmente, mediante el Artículo 3°, se invitó a la Provincia del CHUBUT a designar UN (1) representante para que colabore con la citada Subsecretaría durante el período de transición establecido.

Que por la Resolución Nº 374 de fecha 15 de septiembre de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se prorrogó por el plazo de NOVENTA (90) días corridos, es decir, hasta el 12 de diciembre de 2025, el plazo establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 231/25 de esta Secretaría, en el marco de lo previsto en el Artículo 67.1 del Contrato de Concesión con HIDROELÉCTRICA FUTALEUFÚ S.A. para la Generación Hidráulica de Electricidad mediante el Uso del Sistema Futaleufú.

Que, a los efectos de preservar la seguridad de las personas y los bienes ubicados en el Río, la Concesionaria debe continuar a cargo del Complejo Hidroeléctrico correspondiente y cumplir con todas sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión durante el referido período.

Que en el Artículo 2° de la mencionada resolución, se estableció a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a continuar en el ejercicio de las funciones de veedor.

Que, asimismo, mediante el Artículo 3°, se invitó a la Provincia del CHUBUT a designar UN (1) representante para que colabore con la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA durante el período de transición establecido.

Que atento a la proximidad del vencimiento del plazo previsto en la Resolución Nº 374/25 de esta Secretaría, resulta conveniente, con el objeto de preservar la seguridad de las personas y los bienes ubicados en el Río, que se continúe el período de transición previsto en el Artículo 67.1 del Contrato de Concesión y, para ello, resulta necesario que la Concesionaria continúe a cargo del Complejo Hidroeléctrico y cumpla con todas las obligaciones derivadas del Contrato hasta el 15 de junio de 2026.

Que se estima pertinente que durante el nuevo período de transición establecido continúe operando como Veedor la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y se invite a la Provincia del CHUBUT a designar UN (1) representante para que colabore con la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que mediante el Informe Técnico N° IF-2025-136685973-APN-DNGE#MEC la Dirección Nacional de Generación Eléctrica de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, en el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y en el Artículo 67.1 del Contrato de Concesión con HIDROELÉCTRICA FUTALEUFÚ S.A. para la Generación Hidráulica de Electricidad mediante el Uso del Sistema Futaleufú.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 15 de junio de 2026, el plazo establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 374 de fecha 15 de septiembre de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA en el marco de lo previsto en el Artículo 67.1 del Contrato de Concesión con HIDROELÉCTRICA FUTALEUFÚ S.A. para la Generación Hidráulica de Electricidad mediante el Uso del Sistema Futaleufú.

A los efectos de preservar la seguridad de las personas y los bienes ubicados en el Río, la Concesionaria deberá continuar a cargo del Complejo Hidroeléctrico correspondiente y cumplir con todas sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión durante el referido período.

ARTÍCULO 2°.- Establécese a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a continuar en el ejercicio de las funciones de veedor para la central referida en el Artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Invitase a la Provincia del CHUBUT a designar UN (1) representante para que colabore con la citada Subsecretaría durante el período de transición establecido.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a HIDROELÉCTRICA FUTALEUFÚ S.A. y a la Provincia del CHUBUT.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

e. 12/12/2025 N° 94358/25 v. 12/12/2025

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 130/2026

RESOL-2026-130-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 05/06/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2025-53367654- -APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, sus modificatorias y complementarias; los Decretos Nros. 1.807 de fecha 13 de octubre de 1994, 799 de fecha 8 de junio de 1995 y 450 de fecha 4 de julio de 2025; las Resoluciones Nros. 74 de fecha 20 de enero de 1995 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 231 de fecha 30 de mayo de 2025, 374 de fecha 15 de septiembre de 2025 y 503 de fecha 11 de diciembre de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la energía hidroeléctrica constituye una fuente renovable de generación, segura y limpia que, además, favorece la diversidad de la matriz energética y otorga confiabilidad al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI).

Que a partir de la década de 1960 se inició en la REPÚBLICA ARGENTINA un importante proceso de planificación y desarrollo de la hidroelectricidad por parte del ESTADO NACIONAL, a través de las empresas AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO (AYEE S.E.) e HIDROELÉCTRICA NORPATAGÓNICA SOCIEDAD ANÓNIMA (HIDRONOR S.A.) que proyectaron, construyeron y operaron grandes aprovechamientos hidroeléctricos en diversos puntos del país.

Que las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, con sus modificatorias, junto con el Decreto N° 1.807 de fecha 13 de octubre de 1994, conforman el marco normativo que regula la actividad eléctrica nacional, incluyendo la generación, transporte y distribución de energía, así como los mecanismos de concesión para el aprovechamiento hidroeléctrico.

Que la Ley N° 15.336 establece que la generación de energía es de jurisdicción nacional y requiere concesión estatal, mientras que la Ley N° 24.065 introduce un marco regulatorio orientado a la eficiencia y participación privada. Este conjunto normativo permite compatibilizar los procesos de privatización con el régimen de concesiones de recursos públicos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 15.336, modificado por el Artículo 89 de la Ley N° 24.065, el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgará las concesiones y ejercerá las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional.

Que en los términos del Artículo 14 de la citada Ley N° 15.336, sustituido por el Artículo 6º del Anexo aprobado por el Artículo 1º del Decreto N° 450 de fecha 4 de julio de 2025, se requiere concesión del PODER EJECUTIVO NACIONAL para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de los cursos de agua pública, cuando la potencia que se concede exceda los QUINIENTOS KILOVATIOS (500 kV).

Que, en lo que a la generación hidroeléctrica se refiere, las unidades de negocio fueron transferidas al sector privado mediante el procedimiento de venta del paquete accionario mayoritario de las sociedades titulares de las concesiones de uno o varios aprovechamientos hidroeléctricos, otorgadas en su mayoría por un plazo de TREINTA (30) años.

Que el Decreto N° 1.807 de fecha 13 de octubre de 1994 dispuso a los fines de la privatización de la Central Hidroeléctrica Futaleufú, hasta entonces operada por AYEE S.E., la constitución de HIDROELÉCTRICA FUTALEUFÚ S.A. como concesionaria.

Que la Resolución Nº 74 de fecha 20 de enero de 1995 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS convocó al concurso público nacional e internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98%) del paquete accionario de la sociedad mencionada, proceso cuya adjudicación fue formalizada por el Decreto Nº 799 de fecha 8 de junio de 1995, en favor de la firma ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6º del Contrato de Concesión suscripto entre el ESTADO NACIONAL e HIDROELÉCTRICA FUTALEUFÚ S.A., el plazo de TREINTA (30) años se computa desde la fecha de la Toma de Posesión del complejo, efectuada el 15 de junio de 1995, motivo por el cual el vencimiento del contrato operó el 15 de junio de 2025. Este plazo contractual delimita el período durante el cual la concesionaria ejerce la operación y explotación del aprovechamiento hidroeléctrico, habilitando a su término la revisión del régimen aplicable (IF-2025-56652456-APN-DGH#MEC).

Que el Contrato de Concesión en su Artículo 64.1 perteneciente al Capítulo XVIII regula el fin de la concesión por vencimiento del plazo y establece que, vencido el plazo de la concesión, la Concesionaria deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo XIX del contrato respecto a la Transferencia de Bienes al Concedente y Período de Transición.

Que el Artículo 65.1 del Capítulo XIX del respectivo Contrato dispone que, si la concesión concluyera por cualquier causa, revertirán al ESTADO NACIONAL, en su carácter de Concedente, todos los bienes cedidos a la Concesionaria, siendo obligación de la Concesionaria desalojar tanto el Complejo Hidroeléctrico como la Central Hidroeléctrica y hacer la entrega al personal que designe la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en el momento en que ésta se lo indique.

Que, vencido su plazo, conforme el Artículo 66.2 del referido Contrato, el dominio y la posesión de los equipos de la Concesionaria (bienes propios) se transferirán de pleno derecho al Concedente sin que éste deba abonar a la

Concesionaria precio o contraprestación de ninguna índole.

Que, asimismo, es conveniente establecer, en el marco de lo previsto en el Artículo 67.1 del Contrato vigente, que a fin de preservar la seguridad de las personas y los bienes ubicados en la Cuenca, declarada la resolución del contrato por cualquier causa, con la salvedad del supuesto de existencia de culpa del concesionario, éste deberá continuar a cargo del Complejo Hidroeléctrico y de la Central Hidroeléctrica y cumplir con todas sus obligaciones, por el plazo que establezca la SECRETARÍA DE ENERGÍA, hasta un máximo de DOCE (12) meses contados a partir de la fecha de la resolución.

Que, de esta manera, se prevé un período de transición de hasta DOCE (12) meses posteriores al vencimiento del plazo contractual, es decir, hasta el 15 de junio del 2026, destinado a asegurar la continuidad operativa del complejo hidroeléctrico, permitir una transferencia ordenada y eficiente de los activos al ESTADO NACIONAL y el mantenimiento del despacho de energía eléctrica hacia el sistema interconectado, evitando situaciones de riesgo o discontinuidad en el servicio público.

Que el Artículo 67.2, establece que la SECRETARÍA DE ENERGÍA y/o el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrán disponer la designación de un veedor en representación del ESTADO NACIONAL durante el plazo de transición del Contrato de Concesión.

Que la Central Hidroeléctrica Futaleufú constituye un activo estratégico para el sistema energético nacional, contribuyendo a la diversificación de la matriz eléctrica y al fortalecimiento de la confiabilidad operativa del SADI, por lo que resulta necesario adoptar medidas que aseguren la continuidad de su operación sin interrupciones al concluir la concesión vigente.

Que mediante la Resolución N° 130 de fecha 8 de marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se conformó el “EQUIPO DE TRABAJO DE APROVECHAMIENTOS HIDROELÉCTRICOS CONCESIONADOS” (ETAHC) con el objetivo primario de realizar el relevamiento integral del estado de situación en los aspectos técnicos, económicos, jurídicos y ambientales de las concesiones hidroeléctricas de jurisdicción nacional, entre las que se encuentra la del complejo citado anteriormente.

Que, de acuerdo a los resultados de los estudios realizados, el ETAHC elevó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA la Nota Nº NO-2025-57034453-APN-DGH#MEC en donde se adjuntan: el Informe Circunstanciado (IF-2025-57030152-APN-DGH#MEC) y el Anexo Técnico (IF-2025-57022779-APN-DGH#MEC) que se refieren al estado de situación del aprovechamiento hidroeléctrico Futaleufú.

Que mediante la Resolución Nº 231 de fecha 30 de mayo de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se estableció que, a partir del 15 de junio de 2025, a fin de preservar la seguridad de las personas y los bienes ubicados en el Río, se iniciará el período de transición allí previsto y para ello, la Concesionaria deberá continuar a cargo del Complejo Hidroeléctrico y cumplir con todas sus obligaciones derivadas del contrato hasta el 13 de septiembre de 2025.

Que en el Artículo 2° de la mencionada resolución, se estableció como veedor a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que finalmente, mediante el Artículo 3°, se invitó a la Provincia del CHUBUT a designar UN (1) representante para que colabore con la citada Subsecretaría durante el período de transición establecido.

Que por la Resolución Nº 374 de fecha 15 de septiembre de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se prorrogó por el plazo de NOVENTA (90) días corridos, es decir, hasta el 12 de diciembre de 2025, el plazo establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 231/25 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en el marco de lo previsto en el Artículo 67.1 del Contrato de Concesión con HIDROELÉCTRICA FUTALEUFÚ S.A. para la Generación Hidráulica de Electricidad mediante el Uso del Sistema Futaleufú.

Que por la Resolución Nº 503 de fecha 11 de diciembre de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se prorrogó hasta el 15 de junio de 2026, el plazo establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 374/25 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en el marco de lo previsto en el Artículo 67.1 del Contrato de Concesión con HIDROELÉCTRICA FUTALEUFÚ S.A. para la Generación Hidráulica de Electricidad mediante el Uso del Sistema Futaleufú.

Que por lo indicado en el Artículo 1° de la Resolución Nº 503/25 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a los efectos de preservar la seguridad de las personas y los bienes ubicados en el Río y garantizar el abastecimiento de energía a fin de asegurar el suministro continuo, la Concesionaria deberá continuar a cargo del Complejo Hidroeléctrico correspondiente y cumplir con todas sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión durante el referido período.

Que en el Artículo 2° de la mencionada resolución, se estableció como veedor, a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que, finalmente, mediante el Artículo 3°, se invitó a la Provincia del CHUBUT a designar UN (1) representante para que colabore con la citada Subsecretaría durante el período de transición establecido.

Que con fecha 15 de junio de 1994 la SECRETARÍA DE ENERGÍA suscribió un Acta Acuerdo con ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C. (ALUAR) en el marco del proceso de privatización establecido por la Ley N° 24.055 y el Decreto N° 287 de fecha 22 de febrero de 1993.

Que en dicha Acta Acuerdo se determinó la modalidad de privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la Central Hidroeléctrica Futaleufú y se establecieron condiciones particulares de suministro eléctrico destinado al Complejo Industrial de ALUAR.

Que resulta necesario, en el contexto actual, ratificar los compromisos asumidos y asegurar la continuidad de la operación de los activos de generación en los términos oportunamente acordados, a fin de preservar la seguridad del abastecimiento eléctrico del Complejo Industrial.

Que a tales efectos corresponde solicitar la expresa conformidad de ALUAR respecto a la continuidad de la operación bajo las condiciones establecidas en el Acta Acuerdo del 15 de junio de 1994 y sus modificatorias, si las hubiere.

Que es intención del ESTADO NACIONAL volver a licitar la concesión del Sistema Hidroeléctrico Futaleufú bajo un proceso competitivo nacional e internacional, de conformidad con el Artículo 21 bis de la Ley N° 15.336, incorporado por el Artículo 10 del Anexo I del Decreto N° 450/25, por el que se estableció que, al vencimiento de la concesión hidroeléctrica, por cualquier causa que se determine en el Contrato de Concesión, el ESTADO NACIONAL convocará a una licitación pública nacional e internacional para el otorgamiento de una nueva concesión conforme lo dispuesto en el Artículo 14 del mismo cuerpo normativo.

Que los procesos de licitación emprendidos por el ESTADO NACIONAL suelen revestir una notable extensión y complejidad que requiere, entre otras cuestiones, la elaboración de los pliegos de bases y condiciones correspondientes, la definición de las normas de manejo de aguas aplicables, la identificación de las inversiones obligatorias que deberán realizar los nuevos concesionarios con el objetivo de extender la vida útil de los activos de los complejos hidroeléctricos, el replanteo del perímetro de concesión de cada uno de los complejos hidroeléctricos y la elaboración de los manuales de protección del ambiente y seguridad de presas.

Que ello puede generar demoras inevitables en aras de garantizar la transparencia, la igualdad de oportunidades entre los oferentes y la correcta utilización de los recursos públicos.

Que, a su vez, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.065, la generación de energía, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público, es considerada una actividad de interés general.

Que resulta preciso recordar que, mediante el Artículo 1° del Decreto N° 370 de fecha 30 de mayo de 2025, se prorrogó la emergencia declarada del Sector Energético Nacional, dispuesta por el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 y prorrogada por el Decreto N° 1.023 de fecha 19 de noviembre de 2024, en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción federal hasta el 9 de julio de 2026.

Que mediante el Artículo 2° del Decreto N° 55/23 se instruyó a esta Secretaría a elaborar, poner en vigencia e implementar un programa de acciones necesarias e indispensables con relación al segmento de generación, transporte y distribución, con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso; y mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión.

Que, en virtud de lo expuesto y en atención a la experiencia técnica acumulada, en la prestación de dicha actividad por la actual Concesionaria, por razones de seguridad, celeridad, eficiencia, economía y transparencia deviene necesario, concomitantemente con el desarrollo del procedimiento de selección de nuevos concesionarios, propiciar la extensión del Plazo de Operación de las concesiones, en las condiciones establecidas en el respectivo Contrato de Concesión y en la presente resolución, como fecha máxima hasta el 15 de diciembre de 2026 inclusive.

Que atento a la importancia estratégica que reviste para el desarrollo del país la actividad de generación de energía eléctrica, en el supuesto de que la mencionada concesionaria no adhiera a continuar operando los respectivos complejos que forman parte de la concesión oportunamente otorgada, resulta necesario establecer un plazo de NOVENTA (90) días corridos con el fin de que el ESTADO NACIONAL adopte los recaudos necesarios para asegurar el normal desarrollo de la actividad en cuestión y así garantizar la continuidad operativa del sistema y la confiabilidad del suministro eléctrico, debiendo cumplir con la totalidad de las obligaciones del respectivo Contrato de Concesión que se inició en 1995.

Que corresponde establecer la continuidad de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA en su calidad de veedor para el Sistema Hidroeléctrico Futaleufú por el plazo establecido en los Artículos 1° o 3° de la presente medida, según corresponda.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA ejerce las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades en materia energética y ejerce el rol de autoridad concedente en las concesiones y habilitaciones previstas en dichas leyes cuando fuere necesario introducir modificaciones a los contratos.

Que de las funciones de esta Secretaría en materia de generación de energía hidroeléctrica, de acuerdo con las competencias descriptas precedentemente, resulta viable avanzar con una convocatoria a licitación pública nacional e internacional, anclada en la figura de la reconcesión aludida de conformidad con el mencionado Artículo 21 bis de la Ley N° 15.336, incorporado por el Artículo 10 del Anexo I del Decreto N° 450/25.

Que en esa senda esta Secretaría participa en la evaluación y gestión de las distintas etapas de los procesos licitatorios, así como en el desarrollo, fiscalización y control posterior de proyectos, en el ámbito de su competencia.

Que mediante el Informe Técnico N° IF-2026-50952451-APN-DNGE#MEC y su ampliatorio N° IF-2026-54524714-APN-DNGE#MEC, la Dirección Nacional de Generación Eléctrica de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y por el Decreto N° 55/23 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que la actual Concesionaria HIDROELÉCTRICA FUTALEUFÚ S.A. (concesionaria del Sistema Hidroeléctrico Futaleufú) continuará operando el Complejo Hidroeléctrico que fuera oportunamente otorgado en concesión, en tanto remita a esta Secretaría, dentro de los SIETE (7) días corridos de la entrada en

vigencia de la presente, la Carta de Adhesión que se aprueba como Anexo I (IF-2026-46465997-APN-DNGE#MEC) y que forma parte integrante de la presente medida.

Una vez remitida la carta de adhesión antes referida, la Concesionaria mencionada continuará operando como fecha máxima hasta el 15 de diciembre de 2026 inclusive, o bien hasta el perfeccionamiento de la Licitación Pública Nacional e Internacional en cuyo caso el plazo precitado se podrá reducir a NOVENTA (90) días corridos, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C. continuará operando bajo las condiciones establecidas en el Acta Acuerdo de fecha 15 de junio de 1994 y sus modificatorias, para lo cual deberá prestar la conformidad que como Anexo II (IF-2026-46876133-APN-DNGE#MEC), forma parte integrante de la presente medida.

Dicha conformidad deberá ser presentada ante esta Secretaría dentro del plazo de CINCO (5) días corridos de la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que en caso de no efectuarse la adhesión referida en el Artículo 1° de la presente resolución, la Concesionaria mencionada estará obligada a continuar con la generación de energía eléctrica por un plazo no inferior a NOVENTA (90) días corridos, con el fin de que el ESTADO NACIONAL adopte los recaudos necesarios para la continuidad del servicio, debiendo cumplir con la totalidad de las obligaciones del respectivo Contrato de Concesión que se inició en 1995.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que deberá efectuarse la conformidad referida en el Artículo 2° de la presente resolución, para garantizar la continuidad de la operación dentro del Complejo Hidroeléctrico.

ARTÍCULO 5°.- Determínase que, si la Concesionaria presta su conformidad a continuar operando el complejo hidroeléctrico, conforme lo establecido en el Artículo 1º, quedará sujeta a las siguientes condiciones:

a. La Concesionaria deberá cumplir con la totalidad de las obligaciones de su respectivo Contrato de Concesión y su Contrato de Suministro iniciados en 1995, junto con las disposiciones que mediante el presente se modifican, amplían y/o aclaran. Todas las obligaciones de los citados contratos que no se encuentren modificadas, ampliadas y/o aclaradas en la presente, mantendrán su plena vigencia y surtirán los mismos efectos.

b. Se deberá actualizar la Garantía de Cumplimiento de Contrato, la que no podrá ser inferior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (USD 1.500.000). Asimismo, la garantía, a instancias de esta Secretaría, podrá satisfacerse a través de una fianza o seguro de caución.

c. Dado que la actividad de generación es por cuenta y riesgo de la concesionaria, los cambios que se produzcan en el esquema remuneratorio como consecuencia de las medidas que se adopten para normalizar el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) no podrán ser invocados como incumplimientos del ESTADO NACIONAL. Las normas que se dicten a tal efecto no podrán perjudicar la remuneración actual de la Concesionaria.

d. Se deberá continuar abonando el esquema de regalías para la Provincia del CHUBUT, o del que a futuro se acuerde entre esta Secretaría y la Provincia, siempre respetando la proporcionalidad de los ingresos reconocidos, según corresponda.

e. Con una frecuencia trimestral la concesionaria deberá presentar un inventario detallado y actualizado de los Bienes Propios, Cedidos y Equipos de la Concesionaria. Se considerará incumplimiento grave la falta de presentación u omisión de algún elemento indispensable que se utilice para el cumplimiento del contrato.

f. Se posterga la transferencia de los Bienes previstos en el Capítulo XIX del Contrato de Concesión del Sistema Hidroeléctrico Futaleufú, hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo previsto en los Artículos 1° o 3° de la presente medida.

g. La Concesionaria deberá permitir las visitas a los perímetros de la Concesión a los interesados en el procedimiento licitatorio a celebrarse y conforme lo prevea el respectivo pliego de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 6°.- Establécese la continuidad de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA en su calidad de veedor para el Sistema Hidroeléctrico Futaleufú por el plazo establecido en los Artículos 1° o 3° de la presente medida, según corresponda.

ARTÍCULO 7°.- Invitase a la Provincia del CHUBUT a designar a un representante para que colabore con la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría durante el período establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese a HIDROELÉCTRICA FUTALEUFÚ S.A., a ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C., a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y a la Provincia del CHUBUT.

ARTÍCULO 9°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/06/2026 N° 39075/26 v. 09/06/2026

Signature Not Verified
Digitally signed by ROBERTO CARLOS ALBAMONTE
Date: 2026.06.17 06:15:20 ART